



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 328
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Vehen SAS
DEMANDADO	Superintendencia Economía Solidaria
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00280 00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

Habiéndose frustrado la celebración de la audiencia inicial fijada para el 20 de mayo de 2020, con ocasión de la suspensión de términos por la pandemia generada por el SARS CoV-2 y encontrándonos en vigencia del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho en cumplimiento de su artículo 12 del en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP, a decidir las excepciones previas y la verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que para su resolución no se requiere la práctica de pruebas distinta de las documentales.

ANTECEDENTES:

Dentro del término establecido para contestar la demanda, la SUPERINTENDENCIA ECONOMÍA SOLIDARIA ha propuesto en un mismo escrito las siguientes excepciones:

- Falta de reconocimiento del requisito de procedibilidad: conciliación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de responsabilidad de la demandada-Inexistencia del nexo de causalidad
- Culpa exclusiva de la víctima
- Caducidad de la acción
- Genérica.

Siendo así, en esta fase del proceso, debe contraerse el Despacho a decidir aquellas excepciones que tengan el carácter de previas, así:

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Aduce la entidad demandada, que la sociedad Vehen S.A.S, omitió cumplir con la exigencia de la Ley 1285 de 2009, en torno a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene que las pretensiones tienen como soporte la responsabilidad de la superintendencia por las labores que debe ejercer en su calidad de órgano de control inspección y vigilancia.

Que, no obstante, el hecho de que en un proceso de toma o posesión, se designe un agente liquidador, no la convierte en coadministradora, por ende, sus actos se dirigen a verificar que el liquidador cumplan con las disposiciones legales.

- **Caducidad**

Que los hechos que dieron origen a la reclamación se presentaron con ocasión de la Resolución No. 13 del 17 de julio de 2017 y la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2019, cuando habían transcurrido más de los dos años con que se contaba para interponer la acción.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

En traslado secretarial fijado el 18 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones y, dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció en relación con las mismas en los siguientes términos:

Que el medio de control fue presentado en forma oportuna, ya que el escrito de conciliación fue radicado el 18 de junio de 2019 y con él se suspendió la caducidad.

Que la audiencia de conciliación, fue celebrada el 1 de agosto de 2019 y se contaba con el término de 29 días para radicar la demanda ante la jurisdicción, lo que ocurrió el 14 de agosto de 2019 y por ello no se configura la caducidad.

CONSIDERACIONES.

Por regla general, las excepciones previas son vistas más que como un verdadero mecanismo de defensa, como instrumento para purificar el proceso y actualizar los presupuestos procesales, de manera que se corrijan, si es posible, algunos elementos echados de menos con la presentación de la demanda y así pueda continuarse con la actuación, sin impedimentos, para al final proferirse una sentencia de mérito.

A las excepciones previas que suelen ser taxativas, se suman las denominadas excepciones mixtas que incorporan elementos sustanciales que atacan la pretensión y pueden decidirse en esta fase liminar del proceso, precipitando en algunos casos la terminación, o también puede definirse en la sentencia.

En materia contencioso administrativa, en la oportunidad de resolver las excepciones previas, es deber del juez verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que, en todo caso, fácilmente es equiparable a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Puestas, así las cosas, emprende el Despacho el análisis de las excepciones alegadas.

- **Sobre el incumplimiento del requisito de procedibilidad.**

Al revisarse los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que se aportó una certificación que da cuenta que ante el Ministerio Público se celebró el 1 de agosto de 2019, una audiencia de conciliación extrajudicial entre la señora MARGARITA VÉLEZ PATIÑO y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, sin que se llegara a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de la convocada¹

¹Fl. 172 y 178, archivo "02 Anexos Demanda" expediente digitalizado.

En rigor, no se advierte en el acta que la audiencia se hubiese celebrado con VEHEN S.A.S quien funge como demandante, sino con la señora MARGARITA VÉLEZ PATIÑO su representante legal. Esta situación, en criterio del juzgado, no es óbice para entender que se cumplió con el requisito de procedibilidad pues, los hechos, las pretensiones y el medio de control giran en torno a la omisión del deber de cumplir con las labores de inspección y vigilancia en la que según la demanda se afectaron los derechos de los acreedores que fueron cedidos a la sociedad demandante (hecho 13) , por lo tanto, la única variación sería en torno a que debió señalarse en la conciliación que la señora VÉLEZ PATIÑO actuaba como representante legal de la sociedad demandante.

De manera que, el hecho de no haberse especificado que actuaba como representante legal o que convocaba en nombre de VEHEN S.A., no puede ser argumento para decir que se incumplió con el requisito de procedibilidad, como quiera que una exigencia en esos términos, sería equivalente a una lectura en clave de restricción del derecho al acceso a la administración de justicia que tiene el carácter de fundamental, cuando la finalidad de la audiencia es buscar una vía alternativa para componer un conflicto, sin tener que acudir al proceso jurisdiccional.

En tal sentido no encuentra este Despacho que deba sacrificarse el acceso a la jurisdicción, interpretando, sacramentalmente, que en la audiencia tenía que señalarse que era VEHEN S.A.S quien debía figurar en el acta de conciliación; por consiguiente, no se acoge esta excepción.

- **Análisis de la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Los argumentos que plantea la demandada en esta excepción, se basan en que no es responsable del daño imputado, porque dentro de sus funciones de inspección y vigilancia no están las de coadministrar con el liquidador designado, sino la de verificar si cumplió con las obligaciones legales.

Ello quiere decir, sin ningún manto de duda, que no se discute la legitimación en la causa desde el punto de vista formal. Lo que se controvierte es la legitimación material, de allí que la decisión sobre las excepciones previas no es el escenario para dilucidar el tema, en los términos en que está propuesta la discusión pues, tal análisis está reservado para la sentencia.

Rememórase que la jurisprudencia contencioso administrativa ha diferenciado la legitimación en la causa en formal o, de hecho, de la legitimación material, para concluir que sólo la primera es la que se decida preliminarmente. En este caso, la legitimación formal se encuentra superada, bajo el entendido que la demanda contiene unos hechos atribuidos a la Superintendencia de Economía Solidaria, entidad que tiene capacidad para ser parte (*posee personería jurídica, luego es descentralizada por servicios*)- y para comparecer pues, acudió por conducto de apoderado judicial designado por quien tiene su representación legal y judicial, de suerte que si lo que se discute es que el daño no es imputable a una acción u omisión a su cargo, o al incumplimiento de un contenido obligacional que le asiste y que genera la antijuridicidad del daño, la conclusión será la exoneración de las súplicas en su contra pero, ese aspecto se define en la sentencia y, como ese no es el escenario en el que actualmente nos encontramos, la excepción no puede prosperar.

- **Sobre la caducidad.**

Respecto de la reparación directa, consagra el literal *i*) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que la demanda debe ser presentada, so pena de caducidad, “*dentro del*

término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso, en el escrito de demanda se ha atribuido el daño a la omisión de la Superintendencia del deber de control que debía hacer al agente liquidador que designó ya que, según la tesis de la demandante, la resolución No. 13 del 17 de julio de 2017, ordenó el pago de los acreedores reconocidos y la resolución No. 14 ordenó la extinción legal de la persona jurídica objeto del proceso de posesión de bienes, sin que se hubiere vencido el término del traslado de cuenta a los acreedores, generándose con ello los perjuicios reclamados.

A esos hechos la parte actora los ha definido como la causa del daño, de manera que la caducidad principiaba, el 18 de julio de 2017 y finalizaba el 18 de julio de 2019, salvo que se suspendiera la caducidad.

Ahora bien, la solicitud de conciliación se radicó el 18 de junio de 2019, como se advierte en el certificado expedido por el respectivo procurador judicial. En ese momento, se suspendió la caducidad por el término faltante- 30 días -y la conciliación con su respectiva acta datan del 1 de agosto de 2019, por consiguiente, el término de caducidad se reanudó el 2 de agosto de 2019 y como la demanda se radicó el 14 de agosto de 2019, esto es, trece días después de expedida la certificación por el Ministerio Público, es claro que no operó la caducidad pues aún contaba con 17 días.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que las excepciones previas no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas denominadas “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, “falta de legitimación en la causa” y “caducidad” formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA”

SEGUNDO: En firme este auto, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 34 el auto anterior.

Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO

FMP

SECRETARIA